

EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL (Origen, fundamento y constitucionalidad)

HÉCTOR MANUEL CÁRDENAS VILLARREAL*

SUMARIO: I. Antecedentes históricos: *A)* Constitución de 1824. *B)* Bases y leyes constitucionales de 1836. *C)* Sistema federal adoptado en 1846. *D)* Constitución Federal de 1857. *E)* Constitución de 1917. II. Antecedentes y expedición del Código Civil de 1928: *A)* Análisis de los decretos que expidió el Congreso de la Unión para delegar facultades al ejecutivo: *a)* Decreto del 7 de enero de 1926. *b)* Decreto del 6 de diciembre de 1926. *c)* Decreto del 3 de enero de 1928. *B)* Exposición de Motivos del Código Civil de 1928. III. Validez constitucional del ámbito federal del Código Civil de 1928. IV. Consideraciones sobre la constitucionalidad del Código Civil Federal. *A)* Análisis de las facultades expresas e implícitas del Congreso de la Unión. *B)* Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a propósito de la constitucionalidad del Código Civil de 1928. V. Ámbito material de aplicación del derecho civil: *A)* Diversos supuestos de aplicación federal en el Código Civil.

El 25 de mayo del 2000 se publicaron en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* diversas reformas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, aprobadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, destacando, entre ellas, la realizada al artículo 1º del mencionado Código, conforme al cual comenzó a aplicarse de forma exclusiva en el Distrito Federal, acorde con el artículo primero transitorio del decreto que las contiene. Las reformas entraron en vigor el día 1º de junio siguiente, quedando modificada de esta forma, además de la denominación del Código, su ámbito espacial de validez. Como consecuencia de la reforma reseñada, la nueva denominación del Código quedó como: “Código Civil para el Distrito Federal”, abandonando con ello toda pretensión de aplicación federal.

Cuatro días después de la publicación, y como se aprecia antes de que entraran en vigor las reformas arriba aludidas, el 29 de mayo del 2000 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación reformas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. En esta ocasión las reformas fueron realizadas por el Congreso de la Unión. Conforme a las mismas se modificó nuevamente la denominación del Código para quedar

* Notario Público 201 del DF.

como “CÓDIGO CIVIL FEDERAL”, reformando además los artículos 1803, 1805 y 1811 y adicionando el artículo 1834 bis, el día 7 de junio entraron en vigor las reformas aquí comentadas de esta forma podríamos decir que del día primero al día 7 de junio no estuvieron vigentes las disposiciones federales de las reguladas en el Código Civil que resultaren aplicables a los casos correspondientes.

Al hacer un análisis de los actos legislativos enunciados en los dos párrafos anteriores, surgen diversas dudas en cuanto a las facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia civil; a la existencia de la materia civil federal y, en su caso, a su contenido; así como a la aplicación del Código Civil de 1928 en toda la República en materia federal, y las facultades de quién promulgó dicho código, entre otras, que trataremos de exponer y resolver a lo largo de las siguientes consideraciones.

El planeamiento principal de este estudio se centra en determinar si la materia civil al no estar contemplada en ninguna de las fracciones del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 del mismo ordenamiento, ser de exclusiva competencia local, se pretende la existencia de normas civiles federales. Si después de realizar los análisis y consideraciones, no encontramos un fundamento jurídico válido para sostener la competencia del Congreso de la Unión para haber legislado en materia civil aún siendo solo para efectos académicos —en tanto nuestro Máximo Tribunal no se pronuncie al respecto—, podremos sostener la inconstitucionalidad del Código Civil Federal y por ende de todas sus disposiciones.

No necesariamente llegaremos a las mismas conclusiones respecto de las disposiciones federales reguladas en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1928, ya que como veremos, dicho código fue expedido por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias que le delegó el Congreso de la Unión, mismo que, además, se encontraba facultado para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal.

Para gozar de un panorama más amplio respecto de los temas a considerarse en estas líneas, a continuación haremos un breve análisis de los antecedentes históricos de nuestra legislación civil, siguiendo las ideas de DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ.¹

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A) CONSTITUCIÓN DE 1824

A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1824, y hasta 1835, prevaleció en nuestro país un régimen federal. Los artículos 4° y 5° de dicho ordena-

¹ *Derecho Civil*, 8ª ed., México, Porrúa, 2000, pp. 59 *et seq.*

miento así se pronunciaban expresamente, reconociendo —como corresponde a todo régimen federal—, la existencia de estados libres y soberanos, y conservando la Federación facultades para legislar en las materias expresamente así señaladas, dentro de las cuales no se encontraba como tal la Civil, siendo que tampoco se reconocía expresamente como una facultad de los Estados.

Así, bajo la vigencia de la Constitución Federal de 1824, algunos estados comenzaron a hacer uso de las facultades legislativas que en materia civil les correspondían. En ese período se promulgó el primer Código Civil que existió en el México Independiente: el Código Civil de Oaxaca, oficialmente denominado “Código Civil para Gobierno del Estado Libre de Oaxaca”, cuya vigencia inició en 1827. Posteriormente Zacatecas publicó —para su discusión— en 1829 un proyecto de Código Civil. En 1833 Jalisco publicó el proyecto de la primera parte del Código Civil y Guanajuato, por su parte, convocó a un concurso para premiar al mejor Código Civil para el Estado.

B) BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

El Congreso General de la Nación decretó en el año de 1836 las “Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana”, adoptando un sistema centralista de gobierno y desapareciendo en consecuencia la Federación y los Estados que la formaban, para dar lugar al nacimiento de Departamentos de la República. Consecuentemente la facultad para legislar en materia civil fue expresamente atribuida al Congreso.

El artículo 187 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana acordadas por los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional, estableció que los Códigos Civil, Criminal y de Comercio servían uno para toda la Unión.

En tales condiciones, si en la época reseñada hubiera prosperado la elaboración de un Código Civil, éste hubiera obligado en toda la República, sin embargo debido a la inestabilidad política en que estuvo inmerso el país durante los años de vigencia de las citadas Bases, es decir de 1836 a 1857, no se produjo ordenamiento civil de carácter central o general para toda la República.

C) SISTEMA FEDERAL ADOPTADO EN 1846

En 1846, el Congreso Extraordinario Constituyente abolió el sistema centralista con la readopción y restauración del federalismo mediante la reanudación del acta constitutiva de 1824. Ya con el sistema federal nuevamente instaurado se realizaron esfuerzos por algunos estados para elaborar sus Códigos Civiles, siendo el

Estado de Oaxaca el único que vio cristalizado su propósito, elaborando un código que entró en vigor en el año de 1853.

D) CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

La Constitución Federal de 1857 no reservó en su artículo 72 facultades al Congreso Federal para legislar en materia civil, mientras que el artículo 117 señalaba que las facultades no concedidas expresamente a la Federación se entendían reservadas a los Estados, por lo que claramente se concluye que la materia civil fue una materia de competencia local.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857 se elaboraron algunos códigos civiles, como es el caso del de Veracruz y para el Estado de México. En el Distrito Federal —en el año de 1870— se elaboró el primer Código Civil correspondiente a dicho Territorio, que se denominó “Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California”, denominación de la que podemos desprender el inminente carácter local y la ausencia de pretensión de una aplicación federal por parte de dicho ordenamiento.

El segundo ordenamiento civil que ha regido en el Distrito Federal fue promulgado apenas 14 años después de su antecesor, en junio de 1884. Su denominación “Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California”, al igual que el código de 1870, hacía patente la falta de intenciones de que dicho ordenamiento tuviera aplicación federal.

De hecho, la única modificación substancial que podemos reseñar en este Código respecto del anterior, es la abolición de la institución sucesoria conocida como “La Legítima”, que obligaba al testador a dejar parte de sus bienes a ciertos parientes, instituyendo desde entonces el régimen de libre testamentación.

E) CONSTITUCIÓN DE 1917

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 conservó y ratificó el sistema federal. En su artículo 124 se recoge uno de los principios básicos del federalismo, el cual consiste en que las facultades no concedidas expresamente a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados. Por su parte, el artículo 73 de la misma constitución enumera en diversas fracciones las materias en las que el Congreso de la Unión puede legislar, sin que en ninguna de ellas encontremos mención o alusión alguna a la materia civil.

Con base en este sistema de distribución de competencias, conocido como “residual”, en el que todas aquellas facultades que no están expresamente reservadas a la federación son de competencia estatal, no cabe cuestionamiento alguno

respecto del ámbito de competencia para legislar en materia civil: La facultad le corresponde a las legislaturas locales.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917 y de los principios de competencia anteriormente citados, en 1928 se promulga el “Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”, denominación que fue modificada en 1974 como consecuencia de la desaparición de los últimos territorios federales para quedar como lo conocimos hasta mayo del 2000, “Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”.

Continuando con el análisis general de la evolución de la legislación civil y como lo señalamos al inicio de éste estudio, el 25 de mayo del 2000 se publicaron en la *Gaceta del Distrito Federal* diversas reformas al Código Civil hasta entonces para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, destacando entre ellas la realizada al artículo 1º del mismo, para quedar redactado de la siguiente manera:

ART. 1º.—Las disposiciones de este código regirán en el Distrito Federal.

Cabe destacar que la mencionada reforma fue aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quien gozaba ya expresamente de facultades para legislar en materia civil, de conformidad con el texto del artículo 122, apartado C, base primera, fracción II, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto del 20 de octubre de 1993. De conformidad con el artículo decimoprimer transitorio del decreto de reformas, el Congreso de la Unión conservaría la facultad de legislar, en el ámbito local, en las materias de orden común, civil y penal para el Distrito Federal, en tanto se expidieran los ordenamientos de carácter federal correspondientes, a cuya entrada en vigor, correspondería a la entonces Asamblea de Representantes legislar sobre el particular.

Por su parte, y modificando lo preceptuado en el anterior transitorio, el artículo decimoprimer transitorio del Decreto por el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial* del 22 de agosto de 1996, señaló que la norma que establece la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia civil y penal para el Distrito Federal entraría en vigor el 1º de enero de 1999.

Resaltamos cómo en el texto del artículo decimoprimer transitorio del decreto de 1993, el Constituyente Permanente se refirió con toda precisión a la Ley Federal reguladora de la materias federales contenidas en el Código Civil como “ordenamiento de carácter federal correspondiente”, y en ningún momento hizo mención de un Código Civil Federal, probablemente por tener conciencia de la

improcedencia de emitir un ordenamiento con tal denominación, pretendiente de regular toda la materia civil; por el contrario, tal vez pensó en la expedición de una ley federal con las disposiciones de esa naturaleza contenidas hasta ese entonces en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Sólo 5 días después de la reforma al Código Civil por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para convertirlo en Código exclusivamente Local, es decir el 29 de mayo del 2000, fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, pero ahora realizadas por el Congreso de la Unión. Entre otros artículos se reformó el primero para modificar la denominación del Código y quedar como “CÓDIGO CIVIL FEDERAL”, modificando adicionalmente los artículos 1803, 1805 y 1811, y adicionando el artículo 1834 bis, todos ellos en materia de consentimiento en la contratación por medios electrónicos.

II. ANTECEDENTES Y EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928

El código civil de 1928 fue expedido por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias que le fueron concedidas por el Congreso de la Unión.

La delegación al Presidente de la República de facultades para legislar tuvo su fundamento en el texto original del artículo 49 de la Constitución de 1917, que establecía que no se podrían reunir dos o más de los tres poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a la dispuesto por el artículo 29, el cual a su vez señalaba:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Cuando fueron concedidas facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir reformas al Código Civil, no existió previamente un decreto

de suspensión de garantías individuales, por lo cual era totalmente improcedente su otorgamiento acorde al texto de los artículos 29 y 49 citados, siendo además que no se expidieron reformas, con fundamento en tales facultades, sino por el contrario, se expidió todo un Código Civil, con lo que se generan dudas sobre la constitucionalidad del Código Civil de 1928, sin perder de vista que es el mismo que hoy rige como Código Civil Federal, ya que como comentamos, este último no es un nuevo cuerpo normativo aprobado como tal por el Congreso de la Unión, sino que únicamente se le cambió la denominación al ya existente, precisamente el de 1928, para denominarlo “Código Civil Federal”.

Al analizar los argumentos utilizados por el Congreso de la Unión para delegar en el Ejecutivo la facultad legislativa, así como la procedencia de los mismos, encontramos que el 10 de diciembre de 1925 fue aprobado un proyecto de decreto presentado por los Diputados Neguib Simón y Rafael Álvarez y Álvarez por el que se facultaba al “*Poder Ejecutivo de la Unión para expedir las reformas al Código Civil... en un plazo que terminará el 30 de noviembre de 1926...*” y una de las razones por la que el Congreso de la Unión decidió otorgar al Presidente facultades extraordinarias para legislar comprende, según la exposición que el Diputado Neguib Simón realizó ante el Senado:

que el Artículo 49 de la Constitución, no conciente una prohibición absoluta que de un poder ejerza funciones de otro poder, puesto que, como muy bien lo hace ver Vallarta en uno de sus Votos, la Cámara, es decir, el Congreso de la Unión ejerce funciones de Poder Judicial cuando juzga a los funcionarios públicos y el Poder Ejecutivo ejerce facultades de Poder legislativo cuando reglamenta algunas leyes o algunos artículos...

Es cierto que el citado artículo 49 no contenía una prohibición total, pero igualmente lo es que este mismo precepto establecía de forma expresa el único caso en el cual, en ese entonces, se podían delegar facultades extraordinarias al Presidente, precisamente en los supuestos de suspensión de garantías previstos en el artículo 29.

A propósito de la determinación de los casos en los cuales el Congreso de la Unión puede delegar facultades al titular del Ejecutivo, es fundamental precisar el alcance y límites de tal potestad. Como ya hemos afirmado, el texto original del artículo 49 en la Constitución de 1917 claramente establecía que la delegación de facultades para legislar al Presidente de la República estaba limitada al caso de suspensión de garantías en términos del artículo 29 de la misma constitución. La anterior afirmación resulta contundente del texto original del citado precepto, el cual a la letra decía:

ART. 49.—El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola

persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

Ahora bien, y no obstante lo anterior, es necesario reconocer cómo en diversas ocasiones se ha malinterpretado el referido texto. Mediante jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en *No. Registro: 205,502, Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 71, noviembre de 1993, Tesis: P/J. 12/93, página: 10, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, Constitucional, tesis 89, página 101*, la Corte determinó la constitucionalidad del Código Civil de 1928 al considerar válida y fundada la delegación de facultades realizada por el Congreso de la Unión al Presidente de la República, jurisprudencia que en su parte conducente señala lo siguiente:

La expedición por el Presidente de la República, en uso de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no vulnera el principio de división de poderes, pues según ha interpretado esta Suprema Corte, la prohibición contenida en el texto original del artículo 49 entonces vigente, de que se reunieran dos o más poderes en una sola persona o corporación, impedía que uno fuera absorbido orgánicamente por el otro y desapareciera de la estructura del poder, pero no que el Congreso de la Unión transfiriera al Ejecutivo Federal ciertas facultades legislativas como un acto de colaboración entre dos poderes dirigido a salvaguardar la marcha normal y regular de la vida en sociedad; fue hasta el año de mil novecientos treinta y ocho en que se adicionó un párrafo final a dicho precepto, cuando se tornó ilegítima esta práctica inveterada surgida en el siglo pasado, porque el Constituyente dispuso que no podrían delegarse en el Ejecutivo Federal facultades para legislar en casos distintos del de suspensión de garantías individuales, al cual se agregó en el año de mil novecientos cincuenta y uno el relativo al artículo 131 de la misma Ley Suprema.

En contra de los argumentos utilizados por nuestro Máximo Tribunal encontramos las opiniones tanto de TENA RAMÍREZ como de BURGOA ORIHUELA, quienes consideran que el único caso en el cual era válida la delegación, era precisamente el de suspensión de garantías en términos del artículo 29 constitucional.

Por otro lado, el hecho de haberse reformado el texto del artículo 49 constitucional el 12 de agosto de 1938 para adicionar al texto original la mención de que: “...en ningún otro caso se otorgará al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar...”, ha generado la posibilidad de considerar que antes de la reforma de 1938 la prohibición no era absoluta y devino en tal como consecuencia de la adición al artículo 49. Tal consideración, a nuestro juicio, resulta infundada. El texto original del artículo 49 claramente establecía el único caso de excepción para reunir en un solo individuo dos o más de los poderes de la unión, precisamente el

caso de delegación de facultades extraordinarias por parte del Congreso a favor del Presidente, la cual era procedente única y exclusivamente en los casos de suspensión de garantías previstas en el artículo 29 de la Constitución. Tal vez, la confusión de quienes así piensan, surja de que no obstante, la claridad y contundencia del texto original del artículo 49, este fue reiteradamente violado desde 1917 y hasta 1938, lo cual de ninguna manera implica que solo después de esta reforma la prohibición hubiere sido absoluta y menos aún podemos pensar que por el hecho de haber sido violada tal disposición reiteradamente no era aplicable.

En el sentido de encontrar válida la delegación de facultades sin haberse dado un supuesto de suspensión de garantías encontramos la opinión de ORTIZ URQUIDI, quien al respecto señala:

...No queremos dejar pasar esta oportunidad sin expresar nuestra opinión que reiteramos más adelante —*infra*, 185— en el sentido de que, en el aspecto que acabamos de mencionar, el repetido Código del Distrito es absolutamente inconstitucional,... no en tanto que fue expedido por el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias que sobre el particular le confirió el Congreso y de cuya circunstancia hacen derivar algunos la inconstitucionalidad del Código pero sin que en realidad sea válido el argumento, toda vez que el 30 de agosto de 1928 en que dicho Código fue expedido, todavía no había sido adicionado el artículo 49 de nuestra Carta Magna en los términos en que primeramente se hizo a fin de estatuir que “en ningún caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar” (adición publicada el 12 de agosto de 1938 en el *Diario Oficial de la Federación*) y cuya prohibición sigue en vigor con la sola salvedad de “lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131”.

185. INCONSTITUCIONALIDAD DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO EN CUANTO A SU CARÁCTER FEDERAL EN MATERIA DIVERSA AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. —Continúa ORTIZ URQUIDI— En cambio, en lo demás pensamos que dicho código no pudo ser expedido con el carácter de federal, por la sencilla razón de que conforme al artículo 124 de nuestro Código Supremo, el régimen constitucional mexicano es de facultades expresas para los poderes federales y de facultades implícitas para los Estados, y en ninguna parte de la Carta Magna del país se faculta a la Federación para expedir códigos civiles, siendo ésta la razón por la que cada Estado tiene su propio Código Civil —*supra*, 104-III—. Se está, pues, en presencia de un claro caso de invasión de las mal llamadas —*supra*, 75— soberanías locales, y por ello mismo, en caso de promoverse el amparo, ya no se trataría de un amparo de garantías (fracción I del art. 103 constitucional y fracción también I del art. 1º de la Ley de Amparo) sino de un amparo por invasión de dicha “soberanía” (frac. II de los propios preceptos constitucional y legal acabados de invocar). Es cierto que nadie ha discutido ni puesto en tela de duda la vigencia federal de dicho código en materia, no digamos internacional de orden privado, sino en la propiamente civil...²

² *Derecho Civil*, 3ª ed., México, Porrúa, 1986, p. 132.

TENA RAMÍREZ presenta una detallada exposición de la evolución histórica de la delegación de facultades para legislar, veamos la parte relativa a lo acontecido a propósito de este tema bajo la vigencia de la Constitución de 1917, así como las conclusiones alcanzadas por este autor al respecto.

72. El Constituyente de Querétaro tuvo que tomar en consideración el fenómeno tan importante que se había presentado en nuestro Derecho público, al evadirse del texto constitucional la legislación expedida en virtud de las facultades extraordinarias. En la exposición de motivos del proyecto del Primer Jefe se reprochó que se hubiera dado “sin el menor obstáculo al Jefe del Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre toda clase de asuntos, habiéndose reducido a esto la función del Poder Legislativo, el que de hecho quedó reducido a delegar facultades...”. 27. Para terminar con esa situación, en el proyecto se presentó y el Congreso aprobó una adición al artículo 49, cuya segunda parte quedó redactada en los siguientes términos: “No podrán reunirse dos o más de esos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29”. Esta última excepción fue lo que se adicionó al precepto, por lo que quedó establecido claramente que sólo en el caso del artículo 29 procedía la delegación de facultades legislativas. Tal conclusión correspondía a lo asentado en el siguiente pasaje del dictamen de la Comisión: “En todos estos casos vienen, por la fuerza de las circunstancias, a reunirse en el personal de un Poder dos de ellos, si bien esto sucede bajo la reglamentación estricta del artículo 29, la vigilancia de la Comisión Permanente y por un tiempo limitado. Pero la simple posibilidad de que suceda, es bastante para ameritar la excepción al principio general que antes se ha establecido”. Lo mismo quedó corroborado durante la discusión, cuando el diputado Machorro Narváez, miembro de la Comisión, dijo lo siguiente: “El artículo 49 no es sino una consecuencia lógica del artículo 29. Ahora veamos si en el caso del artículo 29, ya aprobado, puede presentarse el caso de que se reúnan en una sola persona dos Poderes. Dice el artículo 29: ‘...Y muy bien pudiera ser que las prevenciones generales a que el artículo leído se refiere, tuvieran algún aspecto de disposiciones legislativas, y para que en ese caso no se alegara que las disposiciones que diera el Presidente eran nulas, por que no estaba autorizado a darlas y no le correspondía, por ser atribuciones del Poder Legislativo, se hace la salvedad de que en ese caso si podrá él también dictar disposiciones generales con carácter legislativo’”. 28. Si bajo la vigencia de la Constitución de 1917, pudieron los constituyentes Vallarta y Montes discutir si en el caso del artículo 29 cabía la delegación de facultades legislativas a favor del Ejecutivo, la discusión quedó sin materia mediante la adición que aprobó el Constituyente de Querétaro, el cual acogió íntegramente la tesis de Vallarta de que “en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto”, es decir, en los casos del artículo 29 —pero sólo en ellos— el Congreso puede conceder al presidente autorizaciones de índole legislativa. Parecía, pues, que salvo en esos casos quedaba terminantemente impedido el Congreso para conceder al Ejecutivo facultades legislativas. Y sin embargo, siete

días después de haber entrado en vigor la constitución, el 8 de mayo de 1917, el Congreso concedió al Presidente Carranza facultades legislativas en el ramo de Hacienda, sin tiempo fijo para su ejercicio, esto es, sin observar las formalidades del artículo 29. 29. ...De allí en más, se desarrolló incontenible el fenómeno de la delegación de facultades legislativas en el Ejecutivo, con absoluta independencia del artículo 29, en grado tal que la mayor parte de nuestra legislación común ha sido obra del Ejecutivo, sin que para expedirla exista una situación grave, sin haber suspensión de garantías y sin que esa legislación tenga pretensiones, ni por asomo, de servir de medio para hacer frente a dicha situación anormal. ¿Cuál fue la actitud del Poder Judicial Federal ante esa situación tan abiertamente contraria a la Constitución? Para justificarla, parecería imposible hallar una dialéctica siquiera medianamente seria. A falta de toda otra razón, la Corte echó mando de un argumento inspirado en el de Landa y Vallarta, que tanto éxito había alcanzado bajo la vigencia de la Constitución de 57. La jurisprudencia de la Corte, constantemente reiterada, se concretó en los siguientes términos: “Las facultades extraordinarias que concede el Poder Legislativo al Jefe del Ejecutivo en determinado ramo, no son anticonstitucionales, porque esa delegación se considera como cooperación o auxilio de un Poder a otro, y no como una abdicación de sus funciones de parte del Poder Legislativo”. 31. La cooperación o auxilio consistentes en que un Poder le transmita sus facultades a otro Poder, es lo que no está consignado en parte alguna de la Constitución, fuera del caso del artículo 29; no hay, pues, facultad del Congreso para delegar sus facultades en época normal. 73. En esas condiciones, después de prevalecer durante más de veinte años la situación descrita, por iniciativa del Presidente Cárdenas, que se convirtió en reforma constitucional con fecha 12 de agosto de 1938, se agregó al art. 49, en su parte final, el siguiente párrafo: “En ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar”. El caso a que se refiere la adición es el del párrafo que inmediatamente le precede, es decir, el caso de excepción del artículo 29. La iniciativa presidencial decía así en su exposición de motivos: “Ha sido práctica inveterada que el Presidente de la República solicite del Honorable Congreso la concesión de facultades extraordinarias para legislar sobre determinadas materias, facilitándose así la expedición de leyes que se han estimado inaplazables para regular nuevas situaciones y para que la actividad del Estado pudiera desenvolverse en concordancia con las necesidades del país. La Administración que presido estima que la continuación indefinida de esa práctica, produce el lamentable resultado de menoscabar las actividades del Poder Legislativo, contrariando en forma que pudiera ser grave al sistema de gobierno representativo y popular establecido por la Constitución, puesto que reúne, aunque transitoria e incompletamente, las facultades de dos Poderes en un solo individuo, lo cual, independientemente de crear una situación jurídica irregular dentro del Estado Mexicano, ya que la división en el ejercicio del Poder es una de sus normas fundamentales, en el terreno de la realidad va sumando facultades al Ejecutivo con el inminente peligro de convertir en dictadura personal nuestro sistema republicano, democrático y federal. Cree el Ejecutivo de mi cargo que solamente en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto mencio-

nados en el artículo 29 constitucional, se justifica debidamente la concesión de facultades extraordinarias”. La enmienda de que se habla no alteró el sentido del texto primitivo ni le agregó nada, pues antes de la reforma el art. 49 decía exactamente lo mismo que después de ella, y lo decía en términos suficientemente claros. Lo que en realidad hizo la adición de 1938, fue derogar la jurisprudencia, que por reiterada y antigua había deformado el correcto sentido del art. 49. Si, pues, nada nuevo introdujo la reforma, si únicamente repitió lo que ya estaba consignado en el artículo, hay el peligro de que llegado el caso la jurisprudencia reproduzca su argumento de siempre, el que haciendo punto omiso del caso de excepción se fija tan sólo en la primera parte del precepto, que consagra la división de Poderes, para inferir de allí que no es confusión de Poderes, sino auxilio y cooperación, la transmisión de facultades del uno en beneficio del otro.³

BURGOA ORIHUELA, por su parte, expone sus ideas a propósito de la interpretación dada al artículo 49 constitucional a partir del análisis de la suspensión de garantías en los términos siguientes:

... IV. LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS... Así, el artículo 49 constitucional, en su forma prístina, es decir, tal como fue elaborado por el Congreso Constituyente de Querétaro, establecía: “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29”.

...Dicho precepto fue adicionado posteriormente en agosto de 1938, con la declaración categórica de que: “En ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar”, y la cual obedeció al deseo de corroborar la intención y espíritu de los autores de la Constitución de 1917, en el sentido de que, fuera de los casos extraordinarios a que alude el artículo 29 constitucional, no se debería conceder facultades exorbitantes al Ejecutivo Federal por el Poder Legislativo, prohibición que en múltiples ocasiones fue abiertamente infringida, habiéndose expedido, como fruto de violaciones al sistema ordinario de división de poderes, numerosos ordenamientos de variada índole por el Ejecutivo de la Federación “en uso de facultades extraordinarias” que le fueron delegadas por el Congreso de la Unión fuera de los casos a que se refiere el artículo 29 de la Ley Suprema...

...Según lo hemos afirmado, el Congreso de la Unión no puede *ad libitum* otorgar facultades extraordinarias para legislar en favor del Presidente de la República, sino sólo en los dos casos distintos a que aluden los artículos 29 y 131, segundo párrafo, de la Constitución, fuera de los cuales dicho otorgamiento es violatorio de su artículo 49.

Estas consideraciones se robustecen por las ideas contenidas en la exposición de motivos del Proyecto de la Constitución vigente presentado al Congreso de Querétaro por don Venustiano Carranza al sostenerse que: “Tampoco ha tenido cumplimiento y,

³ *Derecho Constitucional Mexicano*, 21ª ed., México, Porrúa, 1985, pp. 239 *et seq.*

por lo tanto, valor positivo apreciable, el otro principio fundamental claramente establecido por la Constitución de 1857, relativo a la división del ejercicio del poder público, pues tal división, sólo ha estado, por regla general, escrita en la ley, en abierta oposición con la realidad, en la que, de hecho, todos los poderes han estado ejercidos por una sola persona, habiéndose llegado hasta el grado de manifestar, por una serie de hechos constantemente repetidos, el desprecio a la Ley Suprema, dándose sin el menor obstáculo al Jefe del Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre toda clase de asuntos, habiéndose reducido a esto la función del Poder Legislativo, el que de hecho quedó reducido a delegar facultades y aprobar después lo ejecutado por virtud de ellas, sin que haya llegado a presentarse el caso, ya no de que reprobese, sino al menos de que hiciese observación alguna...

... En conclusión, suponer que fuera de los casos previstos en los artículos 29 y 131, párrafo segundo, constitucionales, el Congreso de la Unión pudiese delegar sus facultades o poderes legislativos al Presidente de la República o a cualquier otra autoridad, significaría admitir la posibilidad de que constante y reiteradamente se quebrante la Ley Fundamental, con menoscabo y desprecio del principio de supremacía constitucional consagrado en su artículo 133, al considerar que a los órganos legisladores fuese dable alterar caprichosamente su órbita de facultades y proyectarla hacia el Ejecutivo en alguna, en varias o en todas las materias legislativas, propiciándose con ello el tremendo absurdo en derecho Constitucional de que un órgano creado por la Constitución pudiese válidamente desconocer la fuente misma de su existencia y de su actividad...⁴

Aún sin tomar en cuenta lo anterior, adicionalmente consideramos que las facultades del Presidente de la República no eran suficientes para expedir un nuevo Código Civil, sino únicamente para reformarlo.

Fundamentamos nuestra opinión en los textos que reproducen los debates sostenidos en ambas cámaras.

En la Cámara de Diputados, en la sesión del 10 de diciembre de 1925, se indicó cuál era el alcance de las facultades extraordinarias, en los términos que se desprenden de las transcripciones de las mismas, que a continuación realizamos:

Pero observamos que la Legislación del orden común del Distrito Federal y Territorios no ha sido *modificada*, y está de acuerdo aún con las teorías que inspiraba la Constitución de 1857... Enunciaremos someramente algunas de las razones que en nuestro concepto existen para que sean *modificados* los códigos. En el Código Civil urge *re-formar*... Por lo expuesto. Someteremos a la consideración de vuestra honorabilidad el siguiente proyecto de decreto: "Artículo único. Se faculta al Poder Ejecutivo de la Unión para expedir las *reformas* al Código Civil... (pp. 10-12)". (**énfasis añadido**)

Por lo que hace a la Cámara de Senadores, en la sesión ordinaria celebrada el 23 de diciembre de 1925, fue recibida una Comisión de la Cámara de Diputados

⁴ *Las Garantías Individuales*, 18ª ed., México, Porrúa, 1984, pp. 219 et seq.

que hizo entrega del expediente que contenía el Proyecto de Decreto que faculta al Ejecutivo para expedir varios códigos civiles y penales. Fue recibido y turnado a las Comisiones Unidas Primera de Justicia y Primera de Puntos Constitucionales un oficio de la misma Cámara remitiendo el expediente que contenía la Minuta de Ley que confirió al Ejecutivo de la Unión facultades para expedir las leyes siguientes: “*Código de Comercio, Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Código Federal de Procedimientos civiles y Código Federal de Procedimientos Penales*”. Veamos el desarrollo de la sesión:

... EL C. PRESIDENTE: Estando a las puertas del Salón una Comisión de la H. Cámara de Diputados, se nombra para recibirla a los ciudadanos Senadores Góngora, Ortega, Tena y Secretario Mora.

EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra el C. Presidente de la otra comisión de la H. Cámara de Diputados.

EL C. DIPUTADO NEGUIB SIMON: Señores Senadores: La Cámara de Diputados nos ha comisionado para traer el Proyecto de Decreto por el que se faculta el Ejecutivo para expedir Código de Comercio, un Código Civil, un Código de Procedimientos Civiles, un Código Penal, un Código de Procedimientos Penales, un Código Federal de Procedimientos Civiles y un Código Federal de Procedimientos Penales.

La Cámara de Diputados ha tenido tres razones fundamentales para conceder estas facultades extraordinarias al Ejecutivo: en primer lugar está la necesidad que existe de que sean **reformados** los Códigos del orden común a que me he referido, porque no están de acuerdo con el ideal revolucionario contenido en nuestra Carta Magna. Además no son Códigos actuales, es decir, tampoco están de acuerdo con los adelantos de la civilización... Observamos, sobre todo en el Código civil que hacen falta **reformas** en la parte que corresponde a la propiedad artística... no existe el patrimonio de familia... y otras muchas **reformas** que no son del caso enumerar y que se conocen ya muy bien... Todos los demás Códigos requieren **reformas** y por eso hemos tenido en cuenta estas razones para conceder estas facultades. Además el Congreso de la Unión no tiene cuerpos técnicos especiales... para elaborar estos Códigos y ... porque las actividades del Congreso generalmente están enderezadas a conseguir fines políticos y no estamos en una situación de ánimo sereno para poder escoger individuos que integren esas comisiones de una manera eficaz y eficiente.

La tercer razón es que el Artículo 49 de la Constitución, no contiene una prohibición absoluta de que un Poder ejerza funciones de otro Poder...”. (**énfasis añadido**)

En confirmación de nuestras aseveraciones encontramos que el artículo único del decreto por el cual se prorrogó el plazo concedido para la **reforma** del Código Civil publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1927 estableció:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se prorroga hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintisiete, el plazo concedido al Ejecutivo de la Unión para **reformular** los Códigos Civil... (énfasis añadido)

Así como el artículo único del decreto por el cual se prorrogó el plazo concedido al Ejecutivo de la Unión publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1928 que estableció:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se prorroga hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos veintiocho el plazo concedido al Ejecutivo de la Unión para que **reforme** y expida los Códigos Civil... (énfasis añadido).

En adición a lo anterior, resulta relevante ver como se refirió, en sus correspondientes informes de gobierno el entonces Presidente de la República Plutarco Elías Calles, a las reformas del Código Civil. Al abrir las sesiones ordinarias del Congreso el día 1º de septiembre de 1926, informó sobre los puntos relevantes de **las reformas** que se pretendían introducir al Código Civil, haciendo incluso un resumen de las mismas.

Reformas a la legislación: Las comisiones designadas al efecto trabajan con toda actividad en las **reformas** de los códigos Civil, Penal, de Comercio y de Procedimientos Penales y Civiles, estos últimos, tanto del fuero común como de la Federación. Los puntos culminantes de las **reformas** que se pretenden introducir al Código Civil pueden condensarse en esta forma: fijar un procedimiento más eficaz para la publicación de las leyes; completarse la teoría de los estatutos; reconocer la personalidad jurídica de los sindicatos, asociaciones profesionales y demás instituciones a la que se refiere la fracción X del artículo 123 de la Constitución, así como de la sociedades cooperativas y mutualistas; dar una nueva organización al Registro Civil, poniéndolo bajo la vigilancia del Ministerio Público; organizar la familia de modo que la mujer quede en el mismo plano legal que el hombre; borrar las odiosas diferencias entre las diversas clases de hijos naturales y organizar el patrimonio de la familia sobre bases mas amplias que las fijadas por la Ley de Relaciones Familiares. (énfasis añadido)⁵

El 1º de septiembre del año siguiente, es decir 1927, informó que los proyectos de **reformas** se encontraban en su etapa final “y que dentro de pocos días se pasarían a las cámaras para que autorizaran su expedición”.

Siguiendo el Ejecutivo su propósito de **reformular** sobre bases nuevas y conforme a las orientaciones modernas, toda la Legislación Civil y Penal vigentes en la actualidad en el Distrito y Territorios Federales, la Secretaria de Gobernación por medio de la Comisión Técnica respectiva, ha trabajado sin descanso en la redacción de los nuevos Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales, y ten-

⁵ *Los Presidentes de México Ante la Nación 1821-1824*, 2ª ed., México, Quetzal Grupo de Comunicaciones, 1985, pp. 765 et seq.

go la satisfacción de manifestar a esta H. Asamblea que si bien no fue posible concluir los proyectos de tales Códigos el día 30 de mayo próximo pasado, fecha en que terminó la prórroga concedida al efecto a ese Ejecutivo, hoy tales proyectos están casi concluidos y revisados y dentro de pocos días se pedirá a las HH. Cámaras la autorización para expedirlos. (**énfasis añadido**)⁶

En su último informe de gobierno el 1° de septiembre de 1928, se refirió al nuevo Código Civil, ya promulgado a esa fecha, en los términos siguientes:

Nuevo Código Civil: Por órdenes expresas del Ejecutivo, en la Secretaria se ha dado cima al laborioso trabajo emprendido con toda fe y constancia, y que se refiere a la reforma casi total del Código Civil del Distrito y Territorios Federales.⁷

De la anterior transcripción es importante destacar, desde ahora, como el propio titular del Ejecutivo expresamente reconoce que a esa fecha (1° de septiembre de 1927) ya no se encontraba vigente el decreto que lo facultaba para expedir el nuevo Código Civil.

A) ANÁLISIS DE LOS DECRETOS
QUE EXPIDIÓ EL CONGRESO DE LA UNIÓN
PARA DELEGAR FACULTADES AL EJECUTIVO

Por otro lado, al analizar los decretos que expidió el Congreso de la Unión para delegar facultades al ejecutivo, encontramos algunas inconsistencias significativas. En la edición original que se publicó del Código Civil para el Distrito Federal, así como en prácticamente todas las ediciones subsecuentes, encontramos la siguiente mención:

PLUTARCO ELÍAS CALLES *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que ha tenido a bien conferirme el H. Congreso de la Unión por decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926, y de 3 de enero de 1928, expido el siguiente:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN
Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL

Veamos la veracidad y exactitud de la expresión transcrita, por lo que se refiere a las fechas de los decretos que fundamentan las facultades del Ejecutivo para expedir el Código:

⁶ *Ibidem*, p. 813.

⁷ *Ibidem*, p. 862.

a) *Decreto del 7 de enero de 1926*

1. El 10 de diciembre de 1925, con dispensa de trámites y sin debate, se aprobó por votación económica (unanimidad de 134 votos) el proyecto de Decreto suscrito por los Diputados Neguib Simón y Rafael Álvarez y Álvarez el cual en su parte resolutive expresó: “ARTÍCULO ÚNICO.—*Se faculta al Poder Ejecutivo de la Unión, para expedir las reformas al Código Civil... en un plazo que terminará el 30 de noviembre de 1926, debiendo dar cuenta al poder legislativo del uso que hubiese de esas facultades*” habiendo sido nombrada una comisión para llevar dicho proyecto a la Cámara de Senadores.

2. El 23 de diciembre de 1925 en el Senado recibieron en a la Comisión de la Cámara de Diputados; el Diputado Neguib Simón expuso el contenido de la iniciativa y es turnada a Comisión; y

3. El 29 de diciembre de 1925, con dispensa de trámites es aprobado por unanimidad de 44 votos y pasó al Ejecutivo, previa corrección de estilo.

b) *Decreto del 6 de diciembre de 1926*

1. El 3 de noviembre de 1926 fue leído y turnado a Comisión el proyecto de ley relativo a la **reforma** del Código Civil.

2. El 16 de noviembre de 1926 fue la primera lectura y la segunda fue dispensada.

3. El 17 de noviembre de 1926 fue aprobado por unanimidad de 153 votos y pasó al Senado para sus efectos.

4. Fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1927, el cual en su parte conducente señala: “ARTÍCULO ÚNICO.—*Se prorroga hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintisiete, el plazo que se concedió al Ejecutivo de la Unión para reformar los Códigos Civil...*”.

c) *Decreto del 3 de enero de 1928*

1. El 27 de diciembre de 1927 el dictamen de la Primera Comisión de Justicia del Senado fue reservado para votación en su conjunto. No obstante, se suspendió la sesión sin que se realizara la votación correspondiente y no se vuelve a tratar el tema en las sesiones subsiguientes, de lo que se desprende que el dictamen jamás fue votado en la Cámara de Senadores.

2. El 29 de diciembre de 1927 el proyecto fue reservado para su votación en conjunto y votaron por la afirmativa 177 diputados.

3. Fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1928 y en su parte relativa establece: “**DECRETO por el cual se prorroga el plazo concedido al Ejecutivo de la Unión, para expedir los Códigos Civil...** ARTÍCULO ÚNICO.—*Se prorroga hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos veintiocho, el plazo concedido al Ejecutivo de la Unión, para que reforme y expida los Códigos: Civil...*”.

En relación a la cronología de los decretos mencionados, así como de los acuerdos legislativos que los motivaron, nos encontramos con dos imprecisiones u

omisiones relevantes, en particular por lo que se refiere al último de los decretos comentados. En primer término ¿qué sucede del 1° de junio de 1927 hasta el 14 de enero de 1928? El siguiente Decreto citado de 3 de enero de 1928 se refiere a una prórroga al plazo original, pero éste se extendía hasta el 31 de mayo de 1927, por lo que necesariamente se debió haber obtenido una nueva autorización y no una prórroga al plazo para la expedición del Código por parte del Presidente de la República.

En segundo lugar, todo parece indicar que no existió votación de aprobación por parte de la Cámara de Senadores del citado decreto de 14 de enero y en tales condiciones se turnó a la Cámara de Diputados para su aprobación.

Por otro lado, y en relación con el decreto que finalmente determinó el inicio de su vigencia, también encontramos inconsistencias. El 1° de septiembre de 1932 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el “Decreto por el cual se previene que el Código Civil de 30 de agosto de 1928, comenzará a regir el 1° de octubre de 1932”, de donde surge la duda ¿cuál es el Código Civil de 30 de agosto de 1928? decreto que en su parte conducente expresa:

...PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 1° transitorio del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, expedido el 30 de agosto de 1928, en consonancia con las que el H. Congreso de la Unión concedió al propio Ejecutivo a mi cargo, por decreto de 3 de enero de 1928, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el artículo 1° transitorio del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, expedido el 30 de agosto de 1928, que quedará en los siguientes términos:

ART. 1°.—Este Código comenzará a regir el 1° de octubre de 1932...”.

Sin embargo, al analizar las fechas de publicación del Código Civil, encontramos que el 26 de mayo se publicaron las disposiciones relativas al Libro primero, el 14 de julio las del Libro segundo, el 3 de agosto las del Libro tercero, el 31 de agosto las del Libro cuarto, y los días 13 de junio y 21 de diciembre, en todos los casos de 1928, **pero no el 30 de agosto**. Adicionalmente sólo se mencionan las facultades otorgadas por el Congreso de la Unión por decreto del 3 de enero de 1928 (publicado el 14 de enero de ese año) sin mencionar las del 7 de enero y 6 de diciembre de 1926, que aún y con las deficiencias de falta de continuidad arriba mencionadas, constituyen el origen y fundamento de la delegación de facultades

realizada por el Congreso de la Unión en el Presidente de la República para expedir (reformular) el Código Civil.

Aún y cuando no está relacionado directamente con alguno de los temas centrales de este trabajo, resulta a nuestro parecer interesante presentar los motivos y circunstancias que originaron una *vacatio legis*, prácticamente de cuatro años, para el Código Civil.

Básicamente fueron tres las causas que motivaron el retraso en la entrada en vigor del Código; a saber:

1. Existió una fuerte oposición de parte de los conservadores que consideraban al Código Civil demasiado progresista en algunos de sus conceptos sociales (El orden público por encima de los intereses de los particulares, reflejado en un buen número de contratos e instituciones) y familiares. (Divorcio vincular reiterando la Ley de Relaciones Familiares de 1917). El carácter eminentemente vanguardista del nuevo Código frente al conservadurismo recogido por el Código de 1884 queda de manifiesto en las expresiones casi poéticas emitidas por GARCÍA TELLEZ al respecto:

Etapas éstas de exaltada intransigencia para los que añoran los regímenes seculares mantenedores de privilegios y rancios prejuicios; pero, en cambio, gozosamente anheladas por los que creemos en un nuevo orden de cosas más humano, más justo y más bello, a cuya sombra puedan crecer los nobles esfuerzos por la exaltación de la dignidad personal, base de la verdadera igualdad, y no la reconocida teóricamente en los códigos, para la mejor explotación del débil, del desamparado o del ignorante.⁸

2. Se utilizaba continuamente el argumento de que se esperaba la terminación del nuevo Código de Procedimientos Civiles que estaría armonizado con el Código Civil, y por tanto dificultaría mucho la aplicación del nuevo Código Civil el hecho de que el adjetivo no estuviera terminado y en vigor. En tal sentido lo manifestó el entonces Presidente de la República en su informe de gobierno, como a continuación se aprecia:

El señor general Calles con acierto indudable expidió el nuevo Código Civil, que natural fue quedara pendiente de vigencia en tanto no se expidiera el Código de Procedimientos Civiles, que al mismo tiempo no podía haber sido estudiado, si no hasta que estuviera concluido el Civil.⁹

3. La inestabilidad política y social de la época que se vio exacerbada con el asesinato del entonces presidente Álvaro Obregón en julio de 1928.

⁸ *Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa, 1965, p. 1.

⁹ *Op. cit.*, vid. n. 5, p. 935.

B) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928

La exposición de motivos del Código Civil de 1928 hace alusión a cual pretende que sea el alcance de su fórmula “...para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal”. Sobre el particular, dicha exposición señala lo siguiente:

El Código civil rige en el Distrito y en los territorios federales; pero sus disposiciones obligan a todos los habitantes de la República, cuando se aplica como supletorias las leyes federales, en los casos en que la Federación fuere parte y cuando expresamente lo manda la ley. En esos casos, las disposiciones del Código civil no tienen carácter local; con toda propiedad puede decirse que están incorporadas, que forman parte de una ley federal y por lo mismo son obligatorias en toda la República. ...

La exposición de motivos analizada es equívoca al pretender que dicho Código fuera de aplicación federal en todos los casos en que la Federación forme parte y, también, al afirmar que será federal por así ordenarlo alguna otra ley, pues le atribuye facultades constitucionales a la ley que, sin contar con fundamento, estuviera mediante esta determinación excluyendo la aplicación de la ley local correspondiente a una materia civil, no importando que sólo la Constitución es la facultada para limitar o extender las facultades de los Poderes de la Unión y, como se ha señalado en repetidas ocasiones, que el Congreso de la Unión no tiene facultades expresas para legislar en materia civil. Ahora bien, el hecho de que el Código Civil se denomine Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, y que ese sea su ámbito espacial de validez, no implica que —por así señalarlo su exposición de motivos—, dicho Código pueda ser aplicable supletoriamente a una ley federal por que ésta así lo indique. Por estar en presencia de materia civil, el Código Civil aplicable supletoriamente será el de la entidad federativa que resulte aplicable de conformidad con las normas para conflicto de leyes en el espacio. Por lo antes afirmado podríamos decir que el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, será de aplicación en toda la república cuando la materia de que se trate tenga ese carácter, es decir, sea federal y no obstante ello, por ser de naturaleza originalmente civil o bien por pretender o requerir para su eficaz aplicación de la generalidad de que goza el Derecho Civil, el legislador decidió incorporarlas en el Código Civil aunque en última instancia tengamos que reconocer que no sea esa su naturaleza, como ejemplo de no anterior encontramos los artículos 3º y 4º que regulan la forma de entrada en vigor de las leyes.

Continuando con el análisis de la exposición de motivos, llama poderosamente nuestra atención el siguiente párrafo:

Además, quedaría desvirtuado el propósito de uniformidad buscado por el legislador al declarar de competencia federal la materia respectiva, si se aplicaran como supletorias las diversas legislaciones civiles de los veintiocho Estados de la Federación.

La exposición que comentamos no logra dotar de un auténtico fundamento jurídico al Código Civil de 1928, en su pretensión de ser aplicable en materia federal como supletorio de leyes federales, apoyándose solamente en un argumento de comodidad y uniformidad legislativa.

Aún sin pretender aplicar una ley federal como supletoria de otra del mismo carácter, los supuestos en que es posible utilizar una ley local como supletoria de una federal, se resuelven por la aplicación de diversos principios incluidos en el propio texto del Código Civil de 1928, los cuales son: *a)* el principio de “*lex rei sitae*” y *b)* los principios de “*locus regit actum*” y “*lex loci executionis*”, con lo que queda claro que los códigos locales pueden y deben ser supletorios de las leyes federales.

Consideramos que no es válido técnicamente pretender fundamentar legalmente la existencia de un Código Civil aplicable para toda la República en asuntos de orden federal en la conveniencia de la uniformidad que resulta cuando estas disposiciones se aplican como supletorias de leyes federales. No se duda por nuestra parte de la conveniencia de la uniformidad buscada, lo que resulta seriamente cuestionable es que la conveniencia, la facilidad y la comodidad sean argumentos de carácter jurídico. Por ejemplo, entendemos lo complejo que puede resultar para alguna materia federal en la que se apliquen conceptos relativos al domicilio y que los mismos no se encuentren especialmente regulados en dicha materia y por lo tanto sean aplicables los emanados de la legislación civil local supletoriamente aplicable, habría que estar lo mismo a lo que diga el Código Civil de Oaxaca que lo preceptuado por el correspondiente de San Luis Potosí y así en cada una de las entidades federativas y el Distrito Federal.

El hecho de ser poco práctico y hasta inconveniente para la finalidad de la materia federal correspondiente tener una falta de uniformidad como la reseñada en las líneas anteriores, no constituye un fundamento legal válido.

Por otra parte, nos surgen diversas dudas del *propósito de uniformidad buscado por el legislador* a que se refiere la exposición de motivos. ¿Qué legislador? No podría ser el que aprobaría el Código ya que éste, como quedó sentado en el capítulo correspondiente, no fue aprobado formalmente en un acto legislativo, por el contrario, el mismo fue expedido por el Presidente de la República en uso de facultades delegadas a su favor por el Congreso de la Unión y no obstante lo anterior, si fuera a ser aprobado por el legislador, la exposición de motivos que comentamos no es propiamente del Código Civil, ya que nunca se publicó como tal, la exposición de motivos en realidad es del proyecto de Código Civil y en estas condiciones es todavía mayor nuestra duda sobre el legislador a que se refiere la ex-

posición de motivos del proyecto de Código. En tales condiciones, más bien sería el propósito de uniformidad buscado por los autores del proyecto de Código Civil y de su exposición de Motivos.

La anterior hipótesis encuentra fundamento en las ideas de GARCÍA TELLEZ, uno de los tres miembros de la comisión redactora que elaboró el proyecto de Código Civil, y suponemos también de su exposición de motivos, expresadas en su obra: *Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil*, en la que incluyó un apéndice denominado *Homogeneidad Legislativa*, del cual se desprenden claramente las bondades encontradas por el autor en la uniformidad de la ley, como a continuación apreciamos en la transcripción de la obra citada:

...Llegamos a la conclusión de que, aún después de considerar al Código Civil de 1928 en vigor para asuntos del orden federal, todavía se requieren reformas para hacer de los discrepantes Códigos Civiles de los Estados de la Federación un solo código familiar y de las obligaciones. Se lograría la coordinación de los principios generales que constituyen la base fundamental del derecho común moderno.¹⁰

No podemos negar lo sugestivo de las ideas de GARCÍA TELLEZ, la coexistencia en la República Mexicana de treinta y dos Códigos Civiles diferentes que regulan, en ocasiones, materias en las cuales la uniformidad no sólo sería deseable sino indispensable, como la relativa a las obligaciones y los contratos, hacen sumamente compleja su aplicación a contratos interestatales o celebrados por las mismas partes en varias entidades de la República. No hay duda respecto de la conveniencia y utilidad en la uniformidad deseada por GARCÍA TELLEZ y por el legislador federal en el año dos mil cuando cambia de denominación al Código, para denominarlo Código Civil Federal y pretender sea aplicable a toda la República pero ya no sólo como hasta entonces lo era en materia federal, sino en cualquier caso. Al respecto reiteramos nuestra inquietud: La conveniencia y utilidad no son argumentos jurídicos.

Al pensamiento unificador de GARCÍA TELLEZ, se debe en buena medida a la pretensión de aplicación supletoria del Código Civil de 1928 a las leyes federales, como una solución superficial y de dudosa legalidad, a la problemática resultante de aplicar cada uno de los códigos civiles locales como supletorios, la verdadera solución la propone el propio GARCÍA TELLEZ, modificar la constitución para otorgar expresamente al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia civil, veamos como se expresa el autor citado:

Los autores del Nuevo Código habrían seguramente sugerido la reforma constitucional unificadora de la legislación contractual, si no se les hubiere augurado el fracaso por la oposición de las legislaturas locales...¹¹

¹⁰ *Op. cit.*, *vid.* n. 8, p. 34.

¹¹ *Ibidem*, p. 4.

En un informe rendido al Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Gobernación por la comisión redactora del proyecto de nuevo Código Civil, se pretendió fundar la validez de la aplicación federal del código en aparentes precedentes encontrados en el código de 1884, precedentes que en realidad no son fundamentos válidos, ya que únicamente se refieren a unos cuantos casos particulares y aislados que por tratarse de materias federales contenidas en el Código Civil, eran de aplicación federal. Veamos en su parte conducente el texto del informe comentado:

Precedentes en que se inspira la reforma: (Refiriéndose al artículo primero del Proyecto de Código) El mismo Código Civil de 84 ordena que varias de sus disposiciones se apliquen en toda la República, como las relativas a la propiedad literaria (Art. 1271); el citado Código impone obligaciones a los agentes diplomáticos y a los cónsules, en materia de actas de nacimiento, de defunción, de matrimonio, etc., y sólo considerando federales esas disposiciones, pueden imponer tales obligaciones... Había pues, ya precedentes legislativos de que las disposiciones del Código Civil fueran obligatorias en toda la República.¹²

Por otro lado, sobre la conveniencia de considerar una reforma constitucional para dotar de facultades para legislar en materia civil al Congreso de la Unión y por tanto convertir con ello a la materia civil en materia federal, se pronuncia ORTIZ URQUIDI:

Lo aconsejable, pues que se adicione dicho artículo 73 a fin de darle facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia civil en toda la República, pues no hay ninguna razón para no hacerlo, sino antes bien, todo concurre a apoyar la expedición entre nosotros del Código Civil único, ya que si aún en el orden internacional tal es la tendencia actual como lo demuestra el Proyecto Franco-Italiano de Código de las Obligaciones y de los Contratos sitas por BORJA SORIANO, repitiendo a DEMOGUE —*ob. cit.*, pág. 96—, con tanta mayor razón nuestra legislación relativa debe ser unificada, ya que no hay por qué mantener vigentes treinta y dos distintas legislaciones civiles en un país como México que salvo contados grupos étnicos de raza indígena como los chamelas, los tarahumaumaras o los huicholes, formamos una nación perfectamente caracterizada como un todo al que une una misma raza, un mismo idioma, las mismas costumbres, religión, etcétera.¹³

Nos hemos detenido en el argumento de la conveniencia de la uniformidad legislativa cuando se aplica el Código Civil como supletorio de leyes federales por ser, junto con el de las facultades implícitas, los únicos esgrimidos a favor de la constitucionalidad de Código Civil Federal.

¹² *Ibidem*, p. 76.

¹³ *Op. cit.*, *vid.* n. 2, pp. 132 y 133.

III. VALIDEZ CONSTITUCIONAL DEL ÁMBITO FEDERAL DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928

Consideramos validas las disposiciones contenidas en el Código Civil de 1928 que puedan ser de aplicación Federal, no por ser supletorias de leyes federales, sino únicamente en los casos de ser materia de competencia federal, pero contenidas en el Código Civil, por estar íntimamente relacionadas con la materia civil, o bien por pretender la generalidad gozada por el derecho civil, ya que como hemos comentado, al haber sido expedido el Código por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias delegadas por el Congreso de la Unión, éste desde luego está facultado para legislar en materia federal, aún y cuando materialmente esté contenida en el Código Civil.

Por su parte, ORTIZ URQUIDI se pronuncia abiertamente por la inconstitucionalidad del Código Civil de 1928 en su pretensión de aplicación federal con excepción de los casos de Derecho Internacional Privado contenidos en dicho Código.

No; la inconstitucionalidad toma su origen en el repetido Código (salvo en lo concerniente a las normas de Derecho Internacional Privado que contiene y que indiscutiblemente son de carácter federal como más adelante —*infra*, 184— lo veremos)... Es cierto que nadie ha discutido ni puesto en tela de duda la vigencia federal de dicho código en materia, no digamos internacional de orden privado, sino en la propiamente civil.¹⁴

IV. CONSIDERACIONES SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Corresponde ahora hacer el análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Código Civil Federal.

Antes de continuar con nuestras consideraciones, nos parece necesario precisar si los términos inconstitucional o anticonstitucional son sinónimos o por el contrario son conceptos con un contenido diferente.

Debemos considerar como inconstitucionales aquellas leyes emitidas por el Congreso de la Unión sin estar facultado explícita o implícitamente para ello. Por su parte serán anticonstitucionales las leyes emitidas por el congreso en uso de facultades explícitas o implícitas pero cuyo texto sea contrario a la constitución. Por lo expuesto podemos afirmar que en el caso del Código Civil Federal, lo que buscamos es determinar si es inconstitucional por carecer el legislador federal de facultad alguna para legislar en materia civil. Pretender encontrar el fundamento

¹⁴ *Ibidem*, p. 132.

de su constitucionalidad en facultades implícitas resulta, como veremos a continuación, infundado y por tanto improcedente.

No obstante lo anterior, debemos recordar que en tanto la ley de mérito no sea declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia, la presunción de que dicha ley debe entenderse conforme a la Constitución resulta plenamente vigente.

A) ANÁLISIS DE LAS FACULTADES EXPRESAS E IMPLÍCITAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Sobre el particular, se ha afirmado que el Código Civil Federal fue expedido por el Congreso de la Unión con fundamento en estas facultades implícitas, por lo que cualquier controversia en relación a su constitucionalidad se circunscribe a analizar si el legislar en materia civil resulta necesario para que el Congreso de la Unión cumpla con las facultades que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura y revisión de cada una de las fracciones del artículo 73 constitucional, que establece las facultades legislativas explícitas conferidas al Congreso de la Unión, no encontramos en ninguna de sus fracciones la de legislar en materia civil.

Ahora bien recordando los conceptos y alcances de las facultades explícitas e implícitas sigamos las ideas de GAMAZ TORRUCO al respecto:

IV. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

1. *El principio*

El artículo 124 establece la regla para separar las competencias de orden federal de las de los estatales: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

La Constitución se refiere a “facultades”. La propia ley suprema, la jurisprudencia y la doctrina usan indistintamente tal término o el de “competencia” para englobar el conjunto de facultades o simplemente como sinónimo.

El sistema es, pues, el siguiente: la propia Constitución señala, expresamente, cuáles son las facultades que corresponden a cada uno de los órganos federales. Dichos órganos sólo podrán realizar lo que constitucionalmente les es atribuido, quedando el resto reservado a los estados.

La Federación tiene una competencia de “atribución” constitucional.

Por tanto, los estados tienen una competencia “residual”, que se determina así:

1°. En todo aquello que la Constitución no conceda expresamente a los funcionarios federales siempre y cuando:

2°. No esté expresamente prohibido por la propia Constitución a los mismos estados (estas prohibiciones se consideran más adelante).

3°. Ni hayan sido asignadas en forma expresa al municipio libre a partir de la reforma de 1983, que dotó a éste de competencias propias.

La Federación está así dotada de facultades expresas, de manera que los órganos correspondientes sólo pueden realizar aquello que les es específicamente asignado, y no pueden extenderse más allá de lo constitucionalmente previsto. La teoría habla de “facultades expresas y limitadas” para enfatizar el hecho.

Sin embargo, hay casos en que la rigidez del sistema de distribución de competencias se atempera en atención a necesidades particulares; son los de las facultades implícitas, las concurrentes y las coincidentes, las asumidas y las de atracción que la propia Constitución prevé.

2. *Facultades implícitas*

Son facultades implícitas aquellas que el Congreso de la Unión, a través de una ley, puede arrogarse o conceder a alguno de los órganos federales para hacer efectiva alguna de las facultades expresas que por sí sola, tal como la Constitución la otorga, no podría ejercitarse.

Dice el artículo 73 en su fracción XXX:

El Congreso tiene facultad:

Para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Tena Ramírez ha señalado los requisitos de una facultad implícita:

1°, la existencia de una facultad explícita, que por sí sola no podría ejercer;

2°, la relación de medio necesario respecto a fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda;

3°, el reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al poder (órgano) que de ella necesita (Tena Ramírez, capítulo VII, núm. 38).

La facultad implícita no significa poder arbitrario, sino es simplemente un medio para ejercer facultades que ya existen, pero a las cuales faltan elementos para su funcionamiento efectivo.

Las facultades implícitas no son una excepción, pero sí una atemperación al artículo 124. De acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia, se fundan en el texto expreso de “hacer efectivas” otras facultades también expresas.¹⁵

De esta forma vemos como para determinar la constitucionalidad del Código Civil Federal, sería indispensable llevar a cabo un análisis de todas las facultades explícitas conferidas al Congreso de la Unión y de esta forma estar en aptitud de determinar si efectivamente es necesario se legisle en materia civil para poder cumplir con un facultad explícita, y sólo en tales condiciones gozaría de facultades implícitas.

¹⁵ *Derecho Constitucional Mexicano*, 1ª ed., México, Porrúa, 2001, pp. 635 et seq.

Ilustramos lo anterior con la fracción X del artículo 73 constitucional que otorga facultades al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

A manera de ejemplo, y debido a su importancia en el ámbito del derecho privado, veamos lo que sucede en particular en materia de comercio.

Como sabemos la legislación civil es supletoria de la legislación mercantil en general y en especial del Código de Comercio, por así mencionarlo expresamente en su artículo segundo. Adicionalmente esta supletoriedad adquiere particular relevancia toda vez que dicho Código no cuenta con una teoría general de las obligaciones propia para la materia mercantil. Es necesario que dicha legislación aplique supletoriamente la civil, por ejemplo, la teoría del contrato, en materia de capacidad, representación, vicios del consentimiento, consecuencias del cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones, fuentes y modalidades de las mismas, etcétera.

Son frecuentes las opiniones que señalan como fundamento de la facultad implícita del Congreso de la Unión para legislar en materia civil, precisamente la facultad explícita de hacerlo en materia mercantil, debido a la necesidad de suplirla con la legislación civil en cada contrato mercantil celebrado, no obstante a nuestro juicio tal argumento no es suficiente para considerar que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en materia civil. Ya lo hemos comentado, en todo caso la legislación civil aplicable supletoriamente sería la de aquella entidad resultante según las normas aplicables para el caso concreto.

Si a la ley federal le resulta complicado la aplicación supletoria de las leyes civiles locales, tiene dos caminos para salvar los inconvenientes y lograr la anhelada uniformidad; reformar la constitución para facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia Civil, lo cual, por decir lo menos, se antoja sumamente complicado, ya que implicaría restar esa facultad a las legislaturas locales, o bien legislar en materia mercantil e incluir una teoría general de las obligaciones en el Código de Comercio.

En estas condiciones, no encontramos fundamentos jurídicos para afirmar que con base la supletoriedad necesaria para la legislación mercantil, el Congreso tenga facultades implícitas para legislar en materia civil toda vez que como lo comentamos, los códigos locales pueden ser la ley supletoriamente aplicable.

B) RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A PROPÓSITO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928

Son cuatro las tesis emitidas por nuestro máximo tribunal relativas a la constitucionalidad del Código Civil de 1928.

La primera tesis de la Séptima Época, Tercera Sala, tomo 217-228, Cuarta parte página 178, se refiere a que el Código expedido por el Presidente de la República es una ley que originalmente correspondió al Congreso emitir y, por lo tanto, al haber delegado facultades al Presidente, éste gozaba de las mismas facultades del Congreso, es decir el Ejecutivo emitió una Ley que originalmente habría correspondido al Congreso de la Unión. El rubro de la tesis comentada es el siguiente:

LEY EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN USO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS OTORGADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. INCOMPETENCIA DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIAS QUE EN AMPARO DIRECTO PRONUNCIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CUANDO DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA.¹⁶

Como se puede apreciar de la anterior transcripción, en realidad la tesis habla del proceso de creación del Código Civil para equipararlo al de una ley expedida por el Congreso de la Unión al haberlo expedido el Presidente de la República por delegación de aquél, y por tanto concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación si es competente para conocer los recursos de revisión que se interpongan en contra de sentencias que en amparo directo en materia civil, pronuncien los

¹⁶ Texto de la Resolución cuyo rubro se citó. “De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, inciso *a*) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 84, fracción II de la Ley de Amparo y 26, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Tercera Sala de la Suprema Corte es competente para conocer y fallar de los recursos de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia civil, pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito en los que se decida sobre la constitucionalidad de una ley de los Estados o establezcan interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundados en la jurisprudencia. Ahora bien, cuando se reclama la inconstitucionalidad del artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer en Pleno del recurso de revisión contra la sentencia que en amparo directo pronunció el Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso *a*) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II y 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 26, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el artículo 2478 del Código Civil está vigente en el Distrito Federal y no existe al respecto establecida jurisprudencia del Pleno que haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho precepto legal y si bien el referido código fue emitido por el presidente Plutarco Elías Calles, lo hizo en uso de facultades extraordinarias otorgadas por decretos de siete de enero y de seis de diciembre de mil novecientos veintiséis y de tres de enero de mil novecientos veintiocho, por lo que cabe inferir que se está ante una situación análoga a la prevista por la fracción V del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que menciona específicamente a las “leyes emanadas del Congreso de la Unión”. Dicha analogía radica en que si bien el Código Civil no fue emitido por dicho Congreso, sí lo fue en uso de facultades que le confirió al titular del Ejecutivo, por lo que propiamente éste emitió una ley que originariamente habría correspondido al Congreso de la Unión”.

Tribunales Colegiados de Circuito, es decir no es un pronunciamiento directo sobre la constitucionalidad de código, por el contrario, únicamente se refiere a que no obstante haber sido expedido por el Presidente de la República, éste lo hizo, como dijimos, por delegación de facultades del Congreso y por lo tanto materialmente es una ley para los efectos aludidos.

La segunda como jurisprudencia visible en la Octava Época correspondiente al pleno, tomo 71, noviembre de 1993, tesis P/E 12/93 página 10, sostiene la constitucionalidad del Código expedido por el Presidente de la República por haberlo hecho en uso de facultades extraordinarias, haciendo a un lado que según el artículo 49 de la Constitución, esa delegación sólo podría darse en caso de suspensión de garantías previsto en el artículo 29 del mismo ordenamiento.

Ya hemos comentado el contenido de esta jurisprudencia.¹⁷

La tercera tesis visible en la Novena Época correspondiente al Pleno, Tomo II, octubre de 1995, Tesis P, LXXVII/95 página 77, recurre al argumento de las facultades implícitas en relación, entre otros, a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, para determinar la validez del Código Civil para el Distrito Federal. El texto de la tesis es el siguiente:

CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TENÍA LA FACULTAD PARA EXPEDIRLOS. (SITUACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DEL PRECEPTO 122, FRACCIÓN IV, INCISO G), CONSTITUCIONAL, DE FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES).—Aun cuando es verdad que en ningún artículo de la Constitución se establecía de modo expreso la facultad del Congreso de la Unión para expedir el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dichas atribuciones se encontraban asentadas de manera implícita en diversos artículos constitucionales, entre ellos, el 14, 16 y 17 de la Ley Fundamental. En efecto, el artículo 14 establece que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; que en los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho; asimismo, el artículo 16 previene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 17 prohíbe a las personas hacerse justicia por sí mismas o ejercer violencia para reclamar su derecho, estableciendo la obligación correlativa, a cargo del Estado, de instituir tribunales que administren justicia a las personas en los términos y plazos que fijen las leyes. Por tanto, de las disposiciones legales en comento, se advierte la necesidad de que la comunidad cuente con ordenamientos de orden civil y procesal; de ahí que la facultad legislativa se concedía al Congreso de la Unión, en la materia de las bases antes mencionadas. Además, el artículo 73, fracción VI,

¹⁷ *Infra*, p. 7.

constitucional, como aparecía en 1917, ya establecía las reglas para el nombramiento de magistrados y jueces del Distrito Federal, prevenía la expedición de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la responsabilidad de los titulares. De lo anterior se infiere, lógicamente y de manera congruente, que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir los ordenamientos necesarios en materia civil y procesal, de lo contrario, la existencia de los tribunales a que se refiere la mencionada Base 4a., sería completamente estéril, pues sería incongruente tener la facultad de integrar los tribunales si éstos carecen de leyes conforme a las cuales han de dictar sus resoluciones.

A nuestro parecer el argumento empleado por la Corte es inexacto, ya que en primer lugar no nos encontramos en los supuestos necesarios para la existencia de facultades implícitas a favor del Congreso Federal. Al respecto cabe la pregunta ¿cuál es la facultad explícita que sin la existencia de la implícita que se pretende no puede hacer uso de la primera? Y más aún, la fundamentación en facultades implícitas es completamente innecesaria, ya que las facultades con las que el Congreso de la Unión contaba para expedir leyes en todo lo relativo al Distrito Federal la encontramos en el texto original de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución anterior a octubre de 1993, fecha a partir de la cual esta facultad pasa a ser de la hoy Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La Cuarta y última tesis corresponde a la Novena Época, Instancia Pleno, Tomo X, página 39, en la que sostiene en su parte conducente:

En consecuencia si la facultad otorgada a la asamblea legislativa del Distrito Federal para expedir los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal entró en vigor hasta el primero de enero de 1999 la expedición de dichos Códigos por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias, con anterioridad a esa fecha no invade la esfera de competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en dichas materias.

En tales condiciones es cierto, como lo señala atinadamente nuestro Máximo Tribunal, que la expedición del Código Civil por el Presidente de la República no invadió facultades del Distrito Federal, ya que hasta la reforma constitucional de 1993, dichas facultades le correspondían en exclusiva al Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto por el texto anterior de la fracción VI del artículo 73 constitucional.

No obstante lo interesante del análisis de las tesis y jurisprudencias transcritas y comentadas anteriormente, reconocemos como por una parte ninguna de ellas se refiere a la constitucionalidad del Código Civil Federal, y por la otra, la Corte no entra al análisis de fondo de la inconsistencias en la expedición del Código Civil de 1928, en este sentido únicamente se pronuncia por la constitucionalidad del Código fundándose en que el mismo fue expedido por el Presidente de la República por delegación de Facultades que en su favor hizo el Congreso, dicha delega-

ción, cómo ya hemos comentado, de acuerdo al texto del artículo 49 constitucional vigente en su momento, requería previamente una suspensión de garantías en términos del artículo 29 de la propia constitución.

V. ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL

Inicialmente es conveniente recordar que no obstante las distintas connotaciones tenidas por el concepto de Derecho Civil a lo largo de su evolución, hoy en día la generalidad de la doctrina coincide en que actualmente se circunscribe al estado y regulación de los atributos de las personas, los derechos de la personalidad, la organización jurídica de la familia y las relaciones jurídicas de carácter patrimonial habidas entre particulares, con exclusión de aquellas de contenido mercantil agrario o laboral.¹⁸ En el Código de 1928 existen desde su promulgación varias disposiciones referidas a instituciones o materias que estrictamente no están contenidas dentro de los límites del derecho civil, además de ser su regulación competencia de una ley federal por estar comprendidas o relacionadas con alguna de las materias a que se refieren las diversas fracciones del artículo 73 de la Constitución.

No obstante lo anterior, los artículos referentes a las materias de competencia federal contenidas en el Código Civil, han sido aplicadas sin importar el ordenamiento jurídico en que se encuentran, inclusive al estar establecidas en un ordenamiento civil de carácter local se han tomado como reglas federales, a partir de así indicarlo su propia naturaleza y por haber sido el ordenamiento referido promulgado por el Presidente de la República en uso de facultades que le delegó precisamente el congreso federal.

Con base a los argumentos anteriores podemos sostener que el Código Civil de 1928 fue aplicable en materia federal, únicamente por lo que concierne a las materias no necesariamente civiles contenidas en el mismo, pero respecto de las cuales el Congreso de la Unión tenía y tiene facultades para legislar.

En tales condiciones encontramos que el Código Civil de 1928 incluye normas que su naturaleza va más allá del derecho civil, y caen en el ámbito de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Constitución.

Con base en las anteriores consideraciones concluimos que no obstante el Código Civil ser una ley local, por serlo igualmente la materia por él regulada (Derecho Civil) desde su expedición se incluyeron en él, algunas normas de naturaleza federal, respecto de las cuales el Congreso de la Unión, tenía facultades para legislar.

¹⁸ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.*, *vid. not.* 1, p. 39.

Para evitar todas las confusiones generadas al respecto, tal vez lo correcto hubiera sido expedir una ley federal que regulara las materias federales relacionadas con el derecho civil o que requieren de la generalidad propia del mismo, dado su origen y evolución.

A) DIVERSOS SUPUESTOS DE APLICACIÓN FEDERAL EN EL CÓDIGO CIVIL

Veamos ahora cuales son los casos en que limitativamente el Código Civil de 1928 incluye dentro de sus disposiciones normas de aplicación federal, por ser ésta la naturaleza de la materia contenida por los mismos y sobre las cuales, como hemos mencionado, sí estaba facultado el Congreso Federal para legislar, tanto en 1928, como en el 2000, al promulgar, por cambio de denominación, del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal por la de Código Civil Federal, pero sólo respecto de las materias aquí señaladas y de ninguna manera para el resto de las materias contenidas en el Código Civil.

Dentro de las disposiciones de naturaleza federal contenidas en el Código Civil de 1928, ahora reguladas en el Código Civil Federal a partir del año 2000, únicas que no adolecen de inconstitucionalidad en dicho ordenamiento, encontramos dos tipos, el primero integrado dentro del capítulo denominado “Disposiciones preliminares”, las cuales pertenecen a la llamada Teoría de la Ley, la cual como regla general, es aplicable a todo nuestro sistema legal, dado el carácter general de que goza el derecho civil de conformidad con sus orígenes y evolución, así las cosas, existen artículos dentro de dichas *disposiciones preliminares*, que exceden el ámbito de competencia del derecho civil e incluso resultan complementarias del los artículos 71 y 72 de la Constitución.¹⁹

En este primer grupo de disposiciones encontramos los artículos 12, 13, 14 y 15, contenedores de normas conflictuales de aplicación interestatal entre las distintas Entidades de la República Mexicana o bien entre distintos países, es decir, como normas de derecho internacional privado, cuyo carácter federal queda de manifiesto y según las ideas de ORTIZ URQUIDI, únicos preceptos en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, verdaderamente era de aplicación federal.²⁰

El segundo grupo está integrado por normas que sin bien son de naturaleza civil su aplicación está íntimamente relacionada con una materia federal a tal grado que excepcionalmente podríamos hablar y limitativamente para esos supuestos de una materia civil federal, normas que podemos dividir en tres grupos.

¹⁹ *Ibidem*, p. 73.

²⁰ *Infra*, p. 23.

I. Disposiciones relacionadas con la materia sucesoria

A. Testamento Militar

B. Testamento Marítimo

C. Testamento hecho en país extranjero

II. Domicilio legal de los militares en servicio activo y agentes diplomáticos

III. Constancias de Nacimiento en busques nacionales.

El carácter civil de las distintas figuras reguladas en los preceptos relacionados con los casos arriba expuestos, queda de manifiesto por referirse a materias esencialmente civiles como son la sucesoria, la relativa al domicilio de la personas físicas y las relacionadas con el estado civil de las personas y particularmente con las actas de nacimiento; sin embargo están vinculadas con materias para las cuales el Congreso de la Unión tiene facultades expresamente para legislar, de lo que resulta la validez federal de las disposiciones en comento, no obstante ser, como dijimos materias esencialmente civiles.

Podemos afirmar que el Código Civil de 1928 no solo contenía preceptos de carácter civil, sino de carácter general, ya que dicho principio de aplicación de leyes a pesar de la ignorancia de los gobernados, no resulta sólo aplicable para la materia civil, aplicándose a todas las ramas del derecho por lo que es de entenderse que el mismo sea de aplicación federal.

Durante la vigencia del Código Civil en comento, es decir, antes de la existencia del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, la aplicación del mismo no constituyó realmente un problema, ya que era un Código local y solo en algunos casos federal, por tanto, se aplicaba integralmente.

Esto era aplicable en todas y cada una de sus disposiciones por lo que se refiere a la materia local y sólo en aquellas que atañen al orden federal, era aplicable de tal manera.

La aplicación del Código Civil Federal es ambigua, ya que aunque el mismo sólo sea aplicable en los casos en que el Código Civil de 1928 lo era de manera federal, continúa teniendo casi exacto contenido que éste, es decir, no fue modificado para ser un código únicamente federal, sino que únicamente modificó su denominación, por tanto, la gran mayoría de sus preceptos son inaplicables, y sin fundamento constitucional.